JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	760013110009-2019-00137-00
Proceso:	Filiación extramatrimonial
Demandante:	Daniela Riascos Colonia
Demandado:	Brandon Steev Castrillón Valencia
Decisión:	Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 8-Mar-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal o de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias de apoderado judicial[1] de la parte demandada, contra el proveído notificado en el estado No.27 del 8-Mar-2023 y en subsidio el de apelación, empece no estar indicado en el escrito.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada al 23-Feb-2023, notificada en el estado No.27 del 8-Mar-2023 se solicitó qué la parte actora cumpliera con los requerimientos que pretéritamente se le habían hecho y de los cuales brillaban por su ausencia las probanzas de su realización. En el presente asunto se ha dado una particularidad, donde la demandante ha desaparecido del actual procesal, incluso habiéndose requiriendo al C.T.I., para su ubicación, esta no ha sido posible.

Potísima razón para efectuar un requerimiento tendiente a averiguar si hay un decaimiento en las pretensiones de la demanda y poder actuar de conformidad.

Sin que se hubiese surtido formalmente la Defensora de Familia se enteró del recurso interpuesto al día siguiente de la interposición del mismo, sin que mediara escrito al respecto.

[1] A quien se le reconocerá personería en el presente auto.

Arguye el apoderado judicial del demando que: *"i)… En la parte resolutiva, éste honorable Juzgado es más concreto y cita al artículo 395 inciso segundo de la ley 1564, como requisito a cumplir por parte del defensor de familia, lo que, desde ya se convierte en un imposible para dicho funcionario, si se tiene en cuenta, que dicha norma, hace referencia a un proceso adelantado con el fin de obtener la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, de un padre ya determinado y en ese sentido, se indicará también el nombre de los parientes –de éste (el padre ya determinado)- quienes deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.; ii) No está de más recordar, que mi cliente fue notificado por conducta concluyente, según se expuso en el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y que, él mismo, siempre se presentó frente al llamado judicial, así como a la convocatoria administrativa realizada de parte del ICBF, en lo relativo al reconocimiento del parentesco con la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA; iii) Ahora bien, si bien es cierto, la figura de la Privación y suspensión de la patria potestad, fue acumulada arbitrariamente por el defensor de familia, en las pretensiones de la demanda, también lo es, que no se puede desconocer, que el derecho principal y concluyente en este asunto, es el de la investigación de la paternidad, en tal sentido, por un elemento accesorio que ni siquiera se ha investigado o concluido (Privación y suspensión de la patria potestad), se pretende privar a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, de su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-. De otro lado, el proceso de investigación de la paternidad se encuentra estancado, porque la madre de la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, no ha querido comparecer al despacho, según mi cliente, porque en la actualidad, aquella (la madre de la menor), no quiere la mencionada menor, obtenga el apellido de su padre (el demandado), ya que, al hacerlo, éste, podrá adelantar las actuaciones legales pertinentes, para privarla de la patria potestad. Y es que, no se puede desconocer, que mi cliente, es quien, desde los 6 o 7 meses de nacida, cuida de la mencionada menor, ya que su madre y aquí demandante, o se hace cargo de ella, es decir, la tiene abandonada. iv) En la misma acta de reconocimiento voluntario, hay constancia, que mi cliente, una vez enterado de la existencia de la menor, se ha encargado de ella, incluso teniéndola bajo su cuidado. También, le ha pagado medico particular en situaciones de enfermedad, ya que no ha podido afiliarla como beneficiaria de EPS, porque aquellas en el formulario, exigen la prueba del parentesco, parentesco que aquí, se encuentra en peligro por un excesivo ritual manifiesto de parte del juzgado; v) Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de la manera más atenta, le solicito se sirva dejar sin efectos, el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y su lugar, fijar fecha y hora y/o citar al demandado, para que éste, le sea practicada una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, al tenor lo que ordena el numeral 2 del artículo 386 del CGP. De no acceder a lo pretendido en este escrito, considerar presentado aquí mismo, recurso de apelación, para que sea el superior, quien decida al respecto.*

Nota: La enumeración fue realizada por el Despacho para poder abordar los indistintos argumentos vertidos por el recurrente, ya que no fue presentado en orden.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…",* por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

En la providencia atacada, se estableció la advertencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito por interpretación extensiva al desistimiento o decaimiento de la pretensión por parte de la demandante y su apoderada judicial, es a partir de ese mojón interpretativo que se dispondrá el Despacho a aborda cada uno de los literales que, como se dejó indicado se realizó para abocar los aspectos esbozados por el recurrente.

Punto i), le asiste razón al recurrente en lo que respecta al nomem iuris del articulado expuesto en el auto atacado, pero olvida que en el segundo inciso lo que se busca es enterar a la red familiar extensa del menor inmerso en el asunto, no necesariamente del taxativo en el artículo, porque precisamente lo que se está buscando es proteger los derechos de raigambre constitucional que le asisten a la menor.

Punto ii), parcialmente tiene razón el apoderado judicial, pues en efecto se notificó de la demanda en forma concluyente y qué asistió al llamado de la parte actora, pero en ese mismo estrado puso en duda su paternidad y esa fue la razón para que se adelantara el presente trámite.

Punto iii), no se trata de un argumento para contrarrestar lo indicado por el auto atacado, no obstante, resulta ser una afirmación de perogrullo (valga la redundancia), pues el devenir procesal ha demostrado el desentendimiento total de su maternidad respecto de la menor hija.

Punto iv) indica el togado que hay un acta de reconocimiento, el Despacho desconoce la existencia de la misma, pues de haberla otro sería el resultado de este asunto, dado que, con esa demostración (Bien ante Notaría por escritura pública o por ante el ICBF).

Punto v), finalmente pide que se deje sin efecto el auto atacado y se cite a la práctica de la prueba de marcadores genéticos y que de no acceder sea el superior el que defina el asunto. Es menester en este punto recordarle al togado que los protocolos establecidos por parte del ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el tipo de asuntos tiene claramente definido la necesidad de la tríada: madre – hijo – presunto padre, cuando se sabe que están vivos, y que a falta de uno de ellos no se realiza la prueba (Al respecto puede consultarse https://www.medicinalegal.gov.co/foro/-/message_boards/message/324972), por lo que el Despacho no podrá acceder a tal solicitud. No obstante, se procederá a ordenar la realización de la prueba de marcadores genéticos entre la menor y el demandado, pues no se tiene razón de la ubicación actual de la demandante.

Por analogía se aplicó la necesidad de la tríada cuando el demandante le manifestó al Despacho su deseo de reconocer a la menor, citando por supuesto a la progenitora, dado que su presencia convalidaría la voluntaria manifestación del presunto padre; pero lamentablemente, no se logró la comparecencia de la madre de la menor en su momento, por lo que empece querer hacer esa aceptación expresa ante esta célula judicial conforme al numeral 4º de la ley 75 de 1968 y no darse ese lado necesario del triángulo que por referencia legal se debe dar para el efecto, no puede materializarse favorablemente, ello en razón a que en las Notarías exigen para la modificación del registro civil de nacimiento las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 respecto a los reconocimientos voluntarios elevados ante despachos judiciales, o sea la tríada ya explicada.

Quedarían dos opciones ante este sui generis caso, y es que, ante el ICBF, conforme a las funciones otorgadas por la ley 1098 en el artículo 82 numeral 10 se pueda ejecutar, por cuanto allí no se requiere la presencialidad de la progenitora (Si es que a la fecha la Defensora de Familia promotora de este asunto no lo ha

hecho), aunque claro, la génesis de este proceso fue precisamente la citación hecha y la negativa del demandado; y que en consonancia con el artículo 58 del Decreto 1260 de 1970 el demandado se presente en la Notaría en la cual fue registrada la menor y haga la manifestación que le corresponde.

Razones suficientes las anteriores, para reponer la decisión en cuanto a qué se dará un margen de espera al requerimiento hecho por segunda vez al personal del C.T.I., en la ubicación de la promotora de la presente demanda y dejar en suspenso la aplicación del artículo 314 de la ley 1564, hasta que se materialice la misma.

Atendiendo que se interpuso recurso subsidiario de apelación es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 1564, la cual consagra:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código."*

En este orden, habrá de negarse el recurso de alzada ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 de la ley en cita, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule.

Dadas las anteriores consideraciones se,

IV. RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el auto adiado al 23-Feb-2023, notificado en el estado No.27 del 8-Mar-2023.

Segundo: Decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre la menor E.A.R.C., y el probable padre biológico Brandon Steev Castrillón Valencia, respecto de su madre no podrá realizarse, pues hasta la fecha no hay datos por parte del C.T.I., sobre su ubicación.

Tercero: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Exhortar a las partes y sus apoderados judiciales para que traten de realizar alguna de las propuestas dejadas en la parte motiva de la providencia.

Quinto: Reconocer personería para representar al demandado, al profesional del derecho Víctor Hugo Moreno Hurtado, quien se cedula al No.94534223 y es portadora de la tarjeta profesional No.148462 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1165080 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3196225 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **056** Hoy ***8* DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria